

DECRETO: NUMERO UNO/2016.

El Concejo Municipal de Pasaquina, Departamento de La Unión.

CONSIDERANDO:

- I.- Que en el Municipio de Pasaquina de forma constante y acelerada se destruye los limitados Recursos Naturales existentes, a tal grado que a diario se deterioran las zonas arboladas de bosque dulce y salado que protegen los Mantos Acuíferos, la vida silvestre y atenta contra la vida y la Salud de los habitantes del Municipio, volviéndoles más vulnerables a los impactos del cambio climático.
- II.- Que las personas naturales en forma irresponsable talan las zonas arboladas para la explotación de madera y leña con fines de lucro y para el consumo a nivel doméstico, aumentando la destrucción de los sistemas naturales que fijan carbono, sin prever los efectos que está generando el fenómeno del cambio climático.
- III.- Que es de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los Recursos Naturales conforme al Art. 117 de la Constitución Política, y es de competencia del Municipio el incremento y protección de los mismos de acuerdo Art. 4 numeral 10 del Código Municipal, además como entidad perteneciente al Sistema Nacional de Medio Ambiente, (SINAMA) corresponde a la municipalidad, contar con el adecuado funcionamiento de La Unidad Ambiental Municipal de conformidad a los Art. 6 y 7 de la Ley de Medio Ambiente, para que se dé efectivo cumplimiento a las normas ambientales y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV.- Que por mandato de Ley (Art. 72 Ley de Medio Ambiente), es obligación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con los Concejos Municipales y las autoridades competentes, proteger los Recursos Naturales de la zona costero-marino.
- V.- Que de igual forma compete a la Municipalidad e instancias públicas y privadas afines al municipio, la promoción y desarrollo de programas tales como: actividades de saneamiento ambiental, relacionados con el adecuado manejo y disposición final de los desechos, programas de reforestación, obras de conservación de suelo, manejo y saneamiento del agua, acciones prácticas agropecuarias en armonía con el medio ambiente; contribuyendo así a la protección y preservación de la salud y de los recursos naturales renovables.

POR TANTO:

Este concejo Municipal, en el uso de sus facultades que le confiere el Art. 4 numerales 5 y 10 del Código Municipal y el Art. 31 numeral 6 del mismo Código.

DECRETA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

**ORDENANZA MUNICIPAL DE APLICACIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES, QUE GARANTICEN, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RESILIENCIA SOCIAL, PARA LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE PASAQUINA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

## **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- Esta Ordenanza, tiene por objeto en el corto, mediano y largo plazo, la pronta implementación de medidas integrales para la mitigación y resiliencia socio ambiental y productivas, que permita la adaptabilidad a los impactos del fenómeno cambio climático, garantizando la protección y recuperación sustentable de los recursos naturales, con el propósito de preservarlos, incluyendo la fauna y bosque costero marino de este municipio, a fin de que los habitantes se beneficien de mejor manera, satisfaciendo sus necesidades entre ellas, las productivas y económicas, con el compromiso de generar un ambiente agroecológico saludable y propicio para el desarrollo y garantía de la vida de las presentes y futuras generaciones.

Las disposiciones de la aplicación de la presente Ordenanza, se aplicarán dentro de la jurisdicción que comprenden el Municipio de Pasaquina y a todas las personas naturales y/o jurídicas sean éstas locales, regionales, nacionales y extranjeras.

## **DE LOS RECURSOS NATURALES, COMO BIENES DE USO PÚBLICO.**

Art. 2.- Los Recursos Naturales Renovables son bienes de uso público y como tales, debe entenderse para los efectos de esta Ordenanza, los bosques, zonas arboladas, árboles ornamentales, frutales y árboles centenarios, el parque, las áreas verdes y manantiales; así como lo que constituye la fauna; clima, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas de corrientes naturales en esta jurisdicción.

## **DEFINICIONES BASICAS**

Art. 3.- Para el mejor entendimiento de la presente Ordenanza y para efectos de la misma se entenderá por:

**AFLUENTE:** Arrollo o río secundario que lleva sus aguas a otro mayor o principal.

**AGUA RESIDUALES:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes y vertidas a un cuerpo receptor. Ellas son de dos tipos: ordinario y especial.

**AGUA RESIDUAL DE TIPO ORDINARIO:** Es aquella generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, fregadero, lavado de ropa y otras similares.

**AGUA RESIDUAL DE TIPO ESPECIAL:** Es la generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

**AGUAS SUBTERRANEAS:** Son las aguas que se filtran en el terreno pudiendo aflorar en forma de manantiales. Esta se puede captar por medio de pozos poco profundos. Esta agua sufre modificaciones, ya que al atravesar las capas terrestres absorbe ácido carbónico, se mineraliza, pierde oxígeno, modificándose en muchos casos su olor, sabor y color.

**AREA NATURAL PROTEGIDA:** Aquellas partes del Territorio nacional legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora, fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.

**AREA FRAGIL:** Zona costera-marino, ambientalmente degradada, áreas silvestres protegidas, zonas de amortiguamiento, zonas de carga acuífera y pendientes de más de treinta grados sin cobertura vegetal ni medidas de conservación y otras que por Ley se hayan decretado como tales.

**AREA NATURAL PROTEGIDA:** Aquellas partes del territorio nacional legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o por sus

valores genético, histórico, escénico, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y abióticas y fenómenos geomorfológicos únicos.

**BOSQUE:** Es toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles, arbustos y matorrales.

**BOSQUE DE GALERIA:** Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad por localizarse en las riberas y márgenes de los ríos.

**BOSQUE HIDROHALOFILO O SALADO:** Los formados por la vegetación que nace y crece en el suelo que el agua del mar en sus más altas mareas del año, ocupa y desocupa alternativamente en su entrada a tierra por cauces naturales, los cuales no podrán ser obstruidos por obras que impidan el flujo de las aguas. Además incluye sedimentos, esteros y su fauna asociada (Ley Forestal).

**CAMBIO CLIMATICO:** Es el cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

**CENDEPESCA:** Dirección General de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura.

**CONSERVACION:** Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible de ambiente, incluyendo las medidas para la protección el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistema.

**CONTAMINACION:** Término genérico que designa el efecto de la acción de contaminantes o agentes tóxicos o infecciosas en el ambiente, que molestan o perjudican la vida, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, que degradan la calidad del ambiente y en general el equilibrio ecológico.

**CONTROL AMBIENTAL:** La fiscalización, seguimiento y aplicación de medidas para la conservación del ambiente.

**CUENCA HIDROGRAFICA:** Es un área geográfica que se extiende por el territorio de uno o más municipios determinado o definido por la línea divisoria del sistema hidrográfico, o sea, el parte aguas que delimita la escorrentía del agua, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia una salida común.

**DEFORESTACION:** Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hecho que tiende a aumentar en todo el mundo.

**DESARROLLO SOSTENIBLE:** Es el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, con desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico, sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones venideras.

**DESERTIFICACION:** El proceso de la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subterráneas, secas resultantes de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas.

**DIMENSION AMBIENTAL:** Estrecha interrelación que debe existir entre el medio ambiente y el desarrollo; indica una característica que debe tener todo plan de desarrollo, bien sea local, nacional, regional o global, y que se expresa en la necesidad de tener en cuenta la situación ambiental existente y su proyección futura, incorporando elementos de manera integral en el proceso de planificación y aplicación práctica.

**EDUCACION AMBIENTAL:** Proceso de formación ambiental ciudadana, formal, no formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos y actitudes frente a la protección, conservación o restauración, y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

**EFLUENTE:** Caudal de aguas residuales que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

**ELEMENTOS ABIOTICOS:** Elementos físicos o químicos que no poseen vida y que forman parte de un ecosistema, ejemplos: la luz, el viento, el suelo y otros.

**ELEMENTOS BIOTICOS:** Organismos que tienen vida: animales, plantas, organismos microscópicos y hongos.

**ESTERO:** Terrenos inmediatos a las orillas de los ríos, en el cual se extiende y mezclan las aguas dulces con las marinas, durante las mareas altas.

**FORESTACION:** Es el establecimiento de un bosque en forma artificial sobre terrenos en los que no había vegetación arbórea

**HEREDAD:** Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia.

**MANTO FREÁTICO:** Cuerpo de agua subterránea que se filtran a través de la capa permeable de la corteza terrestre, y que está limitado por capas impermeables de rocas.

**MATERIAL PETREO:** Material obtenido a partir de la disgregación de las rocas o piedras, entre los que sobresalen gravas, arena, piedra de diferentes tamaños.

**MEDIO AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.

**MEDIO RECEPTOR:** Todo sitio, río, quebrada, lago, laguna, manantial, embalse, mar, estero, manglar, pantano.

**RASTROJO:** Es el conjunto de restos de tallos y hojas que quedan en el terreno después de la cosecha.

**RECICLAJE O RECIRCULACION:** Aprovechamiento del agua residual, tratada o no, dentro del espacio confinado en que ha sido generada.

**RECURSOS NATURALES:** Elementos naturales que el ser humano puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

**REFORESTACION:** Proceso de siembra, manejo artificial de árboles, con fines económicos y ecológicos.

**RESILIENCIA:** La capacidad de un ecosistema de soportar choques externos y reorganizarse mientras cambia, para poder tener esencialmente la misma función, estructura, identidad y mecanismos de retroalimentación.

**TERRENOS FORESTALES:** Son aquellas que, por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica; son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

**VIDA SILVESTRE:** Se entiende por ésta, la diversidad de espacios biológicos que viven y se reproducen independientemente de la mano humana, ya sean éstos acuáticos, terrestres o aéreos residentes o migratorios.

**ZONA ARBOLADA:** Es un ecosistema donde la vegetación predominante lo constituyen los árboles.

**ZONA COSTERO-MARINO:** Es la franja costera comprendida dentro de los primeros 20 kilómetros que va desde la línea costera tierra adentro y la zona marina en el área que comprende al mar abierto, desde cero a cien metros de profundidad, y en donde se distribuyen las especies de organismos del fondo marino.

**ZONA DE RECARGA ACUIFERA:** Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

## CAPITULO II

### RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 4.- No será permitido por ninguna razón desbastar bosques o zonas arboladas en los terrenos que técnicamente se compruebe que son áreas de infiltración y sumideros de carbono.

Art. 5.- Se prohíbe la quema como práctica agropecuaria porque reduce la fertilidad de los suelos, afecta la biodiversidad, emite grandes cantidades de carbono a la atmósfera, lo que a su vez genera problemas en la salud humana y contribuye al calentamiento global y para efectos de siembra de cereales y pastizales, se hará en propiedades o heredades no boscosas, en tierras preparadas sin fuego y con criterios conservacionistas.

La municipalidad a través de la Unidad Ambiental Municipal deberá coordinar con el Gremio de Agricultores y Ganaderos, las Asociaciones de Desarrollo Comunal, ADESCOs y cooperativas del municipio, jornadas de concientización y orientación sobre el daño que ocasiona la quema desmedida de rastrojo o material vegetal, y ejecutar acciones de protección de los lugares propicios para cultivo y de pasto sustituyendo las prácticas de quema por la recolección y manejo del rastrojo para la elaboración y uso de abono orgánico, que permita recuperar la fertilidad de los suelos.

Art. 6.- En las zonas de laderas se harán obras de retención y conservación de suelos que eviten la erosión de los terrenos, recuperando y conservando la fertilidad de los mismos. Al respecto, la Municipalidad gestionará incentivos económicos y asistencia técnica necesaria para el desarrollo y adecuado aprovechamiento, restauración, desarrollo de los recursos naturales.

Art. 7.- No será permitida la tala de árboles en zonas catalogadas previamente como de infiltración y en el perímetro de los manantiales a una distancia mínima de 100 metros. En el caso de las zonas deforestadas será responsabilidad y obligación de los propietarios privados y autoridades locales, restaurar la vegetación en un plazo no mayor a tres años, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 8.- En la zona rural, los propietarios de terrenos están obligados como medida de mitigación al impacto del cambio climático, a conservar las reservas forestales que de acuerdo con la municipalidad señale el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjudicar sus indispensables actividades agropecuarias.

Art. 9.- Racionar la corta hasta tres árboles menores de veinticinco años por propietario al año y regular la poda técnica, de árboles para madera de construcción o leña de consumo doméstico y venta, mediante permiso del Alcalde Municipal, previa inspección e informe de la Unidad Ambiental Municipal. Y comprenderá la obligación y compromiso de los solicitantes de sembrar por cada árbol talado diez arboles entre frutales y maderables bajo cuidado mínimo de tres años como garantía para el desarrollo de los mismos en coordinación con la ADESCO y/o Cooperativa del lugar, supervisados por la Unidad Ambiental Municipal.

Art. 10.- La autorización racionada y regulada de poda o tala de árboles por amenaza a la seguridad de propietarios y particulares, requerirá inspección tanto de la Unidad Ambiental Municipal y Protección Civil para extender el respectivo permiso, el cual deberá hacerse efectivo en el lapso de cuatro días contados a partir del día posterior a la autorización, con el compromiso que las partes afectadas siembren plantas ornamentales, actividad que será supervisada por la Unidad Ambiental Municipal.

En el caso de la poda la autorización deberá indicar que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de la masa de su follaje y comprenderá una reducción equilibrada.

Art. 11.- Se Prohíbe el uso de moto sierras, sin previa autorización emitida por la municipalidad y la cual, que deberá tramitarse por medio de la Unidad Ambiental Municipal, quien previamente debe investigar la actividad que se pretende realizar, para que no se contraríe ninguna de las disposiciones de esta Ordenanza, en relación a la poda y tala de árboles.

Cuando se encontrare a un ciudadano infraganti, se decomisarán la moto sierra y para recuperarla el propietario deberá tramitar el respectivo permiso y pagar previamente la multa respectiva que se le haya impuesto, en caso de reincidencia con otro equipo se le decomisará el equipo y se remitirá el caso a las instancias pertinentes en materia ambiental.

Art. 12.- Ante los efectos e impactos del fenómeno cambio climático, se prohíbe el descuaje de bosques para cualquier fin, sólo en casos excepcionales el Alcalde, conjuntamente con la Unidad Ambiental Municipal gestionará con los sectores involucrados el permiso correspondiente, previo informe favorable de la delegación forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el estudio de impacto ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 13.- Todo propietario que legalmente autorizado, corte arboles en sectores urbanos y rurales, estará obligado a sembrar en el mismo terreno o en las cercanías de éste, por lo menos, por cada un árbol talado, diez de reposición y conservarlos bajo cuidado, con la vigilancia y control de la Unidad Ambiental Municipal, de manera que se puedan obtener los resultados de restauración del daño causado al Medio Ambiente.

Art. 14.- Todo propietario de terrenos urbanos que contenga áreas con vocación forestal, está en la obligación de sembrarle cualquier especie forestal o frutal nativos de la región como medida de mitigación y adaptación al cambio climático.

Art. 15.- Para el control de especies de vida silvestre, que dañan o amenazan la salud humana, la agricultura y ganadería del Municipio, se establecerán normas reglamentarias con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a solicitud de los afectados quedando prohibidas las medidas de control por su propia cuenta.

Art. 16.- Se prohíbe la caza indiscriminada de toda especie de animales silvestres existentes en el Municipio, además de las especies que se encuentran el listado CITES (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre) de especies en peligro de extinción según lista que elabora y actualiza el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con la Ley de conservación de la Vida Silvestre como legado a las futuras generaciones.

Art. 17.- Queda prohibida la venta de animales silvestres y las incluidas en la lista de las especies amenazadas o en peligro de extinción y las protegidas en Convenios Internacionales.

Art. 18.- En lo que concierne al resguardo de los recursos costero marino, se prohíbe la construcción de diques, muros, rellenos en la línea de marea baja, de los canales de estero, con el propósito de mantener el agua de las playas que se forman por la fluctuación de las mareas, también se prohíbe verter aguas de tipo ordinario y especial en calles, parques, plazas, acequias, canales, cauces de los ríos y quebradas de invierno; esteros, bahías, playas, y otras fuentes de agua.

Art. 19.- La municipalidad ejecutará, programas de protección de las zonas especiales o zona de manglares y arrecifes, ya que son consideradas áreas frágiles ubicadas dentro de la jurisdicción municipal y deberá coordinar, inclusive con otras municipalidades, las acciones a desarrollar para la protección de dichas áreas en las que compartan espacios limítrofes.

Art. 20.- Se prohíbe el derrame y vertidos de desechos, resultado de actividades operacionales de buques y embarcaciones; y de cualquier sustancia contaminante (Art. 51, literal "a" Ley de Medio Ambiente). De igual forma se prohíbe lavar equipo de riego u otro tipo de utensilios que contenga o haya contenido cualquier tipo de tóxico, dentro de las quebradas, esteros, bahías, playas u otro tipo de fuentes de agua.

Art. 21.- Para las prácticas de pesca, existirá un control de vigilancia que permitirá atender y cumplir las recomendaciones y respetar los períodos de veda y desove y quien incumpliere esta disposición será sancionado conforme al procedimiento de esta Ordenanza como práctica de fortalecimiento y adaptación al cambio climático de los medios de vida.

Art. 22. Con el propósito de salvaguardar las especies acuícolas marinas y fortalecer los medios de vida, queda prohibida la práctica de pesca con aperos, no autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de igual forma se prohíbe la pesca utilizando cualquier tóxico químico o natural y explosivos.

### **CAPITULO III**

#### **ACCIONES CONJUNTAS E INSTITUCIONALES.**

Art. 23.- La Unidad Ambiental Municipal debe realizar jornadas que incluyan actividades de mitigación y adaptación, con la siembra de árboles ornamentales en áreas verdes, plazas, parques, calles. También se ejecutarán planes de reforestación de zonas arboladas que hayan sido afectadas por el fenómeno del cambio climático o por destrucción de los habitantes.

En estas jornadas, se deben involucrar todos los sectores del municipio, entre las Asociaciones de Desarrollo Comunal, Cooperativas de Agricultores y Ganaderos, Comités, Centros Escolares, Unidad de Salud, Iglesias, Organizaciones No Gubernamentales y todas las instituciones que estén dispuestas a contribuir para el resguardo de los Recursos Naturales.

Art. 24.- La Municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Medio Ambiente, trabajará en la conservación y protección de los recursos naturales del Municipio como medida de mitigación para el fortalecimiento y adaptación al cambio climático, con las acciones siguientes:

- a) La recuperación de la fertilidad de los suelos, evitando la erosión de los mismos;
- b) La protección de toda la cuenca hidrográfica, mediante la conservación, protección y establecimiento de bosques forestales;
- c) La conservación y embellecimiento de las zonas forestales turísticas y de recreación;
- d) La ejecución de obras de forestación y reforestación destinadas a la protección y conservación de calles, caminos, parques y centros de recreación o esparcimiento;
- e) La reforestación de zonas deforestadas y el establecimiento de reservas forestales.
- f) El fortalecimiento de los medios de vida comunitarios con técnicas apropiadas de producción y comercialización para la adaptación al cambio climático.

Art. 25.- La municipalidad creará y capacitará, en colaboración con el servicio Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Grupos, comités o comisiones Forestales a fin de sensibilizar a la población y promover la educación ambiental con enfoque de adaptación al cambio climático, teniendo como referente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, sancionando a todos aquellos casos de

sobre explotación de los recursos naturales y con este fin, la municipalidad gestionará al Servicio Forestal y de Fauna, el nombramiento del número respectivo de guarda bosques en el municipio.

Art. 26.- La Unidad Ambiental Municipal, será la encargada de verificar el cumplimiento en su totalidad de las disposiciones de esta Ordenanza, dicha gestión deberá realizarse de forma eficaz, eficiente y transparente, de tal forma que se generen condiciones de satisfacción y armonía con la ciudadanía y se pueda fomentar la cultura de resguardo y protección plena de los recursos naturales.

Art. 27.- La municipalidad deberá contar con personal idóneo encargado del cuidado de las diferentes zonas boscosas y de mayor concentración de recurso hídrico en el municipio, de manera que se garantice la protección de la vida silvestre, entre flora y fauna del municipio.

La persona encargada según esta disposición, tiene estrictamente prohibido obtener alguna ventaja económica o aprovechamiento de recursos como madera, leña, utilización de tierras para cultivo o con fines habitacionales, así como también beneficiar a familiares, vecinos o particulares, abusando de la explotación de los recursos, caso contrario se le aplicará el régimen de sanción de esta Ordenanza.

Art. 28.- La Municipalidad, girará instrucciones a la respectiva Jefatura de la Policía Nacional Civil local, en lo posible a la División de Medio Ambiente, a fin de que se monitoree y se ejerza vigilancia para el cumplimiento de esta Ordenanza, entregando una copia a la instancia respectiva, al entrar en vigencia y se promoverá su contenido periódicamente por los distintos medios de comunicación social a nivel local.

#### **CAPITULO IV SANIDAD AMBIENTAL**

Art. 29.- Para realizar prácticas de adaptación al cambio climático a través de cultivos amigables con el medio ambiente y obtener productos alimenticios saludables, la municipalidad implementará un programa de asesorías y capacitación para los agricultores sobre el uso racional y manejo de pesticidas y fertilizantes, se gestionará apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incluyendo otras instituciones ambientalistas regionales o nacionales que puedan contribuir.

Art. 30.- Para evitar la contaminación del Medio Ambiente o proliferación de enfermedades, queda estrictamente prohibido botar animales muertos o cualquier otro desperdicio en las cercanías de carreteras, asentamientos humanos, riberas de los ríos, quebradas, y cualquier otra fuente de agua y zonas boscosas.

Art. 31.- Se prohíbe y sancionará el entierro de desechos peligrosos, sean éstos químicos o radiactivos, considerándose agravante si esta acción es realizada en las cercanías de pozos de agua de consumo humano, quebradas, esteros, playas u otra fuente de agua.

Art. 32.- La Unidad Ambiental Municipal, gestionando el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Unidad de salud, para trabajar en la ejecución de programas comunitarios sobre prácticas del manejo y disposición final de los desechos orgánicos e inorgánicos, para elaborar abonos de uso agrícola y fomentar la cultura del reciclaje de los desechos sólidos inorgánicos, como medida de mitigación y adaptabilidad al cambio climático local.

Art. 33.- Se prohíbe la quema irresponsable de promontorios de plásticos y cualquier otro tipo de basura a cielo abierto, constituirá agravante cuando la actividad se realice en las riberas de los ríos, playas, áreas aledañas a zonas boscosas o de cultivos.

La municipalidad implementará campañas de limpiezas en todo el Municipio, en coordinación con las instancias pertinentes y particularmente con los habitantes aledaños a las playas, ríos y demás fuentes de aguas en el municipio.

## **CAPITULO V DE LAS SANCIONES**

### **TIPOS DE SANCIONES**

Art. 34.- Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones a esta Ordenanza son:

1. Amonestación escrita
2. Multa; y
3. Servicios Sociales de beneficio a la comunidad.

### **DE LA AMONESTACION POR ESCRITO**

Art. 35.- La amonestación escrita es una sanción de reclamo y una reconvención a la persona natural o jurídica infractora de parte de la Municipalidad, para que rectifique inmediatamente y desista de continuar cometiendo acciones que vayan en deterioro de los Recursos Naturales y atenten contra la vida humana y silvestre.

### **DE LA SANCION DE MULTA Y CLASIFICACION DE LA INFRACCION**

Art. 36.- Salvo el caso de la amonestación escrita, las demás infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con una multa que será fijada entre ciento quince hasta mil ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América.

La cuantía o monto de la multa se establecerá conforme a:

- a) La gravedad de la infracción,
- b) Al tipo de infractor nacional o extranjero, ciudadano, funcionario o servidor público.
- c) A la capacidad económica del infractor.

Art. 37.- Las infracciones establecidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

- a) LEVE: la poda irracional de árboles sin la debida autorización de la Alcaldía Municipal; la quema de rastrojos en pequeñas áreas menores de 50 mts<sup>2</sup> siempre y cuando esta no haya ocasionado daños a terceros;
- b) GRAVE: El incumplimiento por omisión o acción directa de todas las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.

### **LIMITES DE LA SANCION**

Art. 38.- La sanción de multa no podrá exceder:

- a) En caso de infracción Leve, entre ciento quince a trescientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América
- b) En caso de infracción Grave, entre trescientos cuarenta y tres a mil ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América En ninguno de los casos el pago de la multa exime al infractor del cumplimiento inmediato de sus obligaciones de servicios sociales comunitarios.

#### **DEL PAGO DE LA MULTA.**

Art. 39.- La multa deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, la certificación de la resolución que impone una multa tendrá fuerza ejecutiva.

En casos especiales, el Concejo Municipal podrá, a solicitud escrita del infractor conceder facilidades para el pago de la multa, basándose en la cuantía de la multa impuesta, y la limitada capacidad económica del infractor.

#### **SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD**

Art. 40.- El servicio social de beneficio para la comunidad consiste, en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, entidades de servicio público e interés social y a la municipalidad, de acuerdo a las capacidades físicas, psíquicas y habilidades o conocimientos especiales del infractor procurando que las tareas estén en correspondencia con la recuperación de los Recursos Naturales principalmente, y estas deberá ser bajo un proceso de sensibilización y educación ambiental.

Art. 41.- El programa de actividades a ejecutar bajo esta modalidad deberá elaborarlo, ejecutarlo y administrarlo, la Unidad Ambiental municipal y para su efecto tendrá en cuenta toda la información sobre el infractor que en el proceso de investigación se obtuvo.

### **CAPITULO VI PROCEDIMIENTO APLICABLE**

#### **FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

Art. 42.- Si el infractor fuere funcionario o servidor Público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la infracción.

Para efectos de aplicación de esta disposición dentro del marco de esta Ordenanza se entenderá la denominación de funcionarios y servidores públicos de la siguiente manera:

- a) **Funcionarios Públicos:** Aquella persona que presta servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles, o militares, en la administración del Estado, del Municipio o de cualquier Institución Oficial Autónoma y que tenga la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos de dichos entes.
- b) **Servidor Público:** persona natural que presta servicios ocasionales o en forma permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción.

#### **DENUNCIA CIUDADANA**

Art. 43.- Toda persona natural o jurídica que observare a otra ocasionando cualquier perjuicio a los recursos forestales del municipio tiene la responsabilidad social de denunciarlo ante autoridades municipales competentes, entre ellas la Unidad Ambiental Municipal, de no denunciarlo pone en riesgo la preservación de los recursos naturales y el equilibrio del medio ambiente

## **FLAGRANCIA**

Art. 44.- En caso de capturarse a una persona en flagrancia de una acción que constituya violación a la presente Ordenanza, se procederá a la detención, que en tal caso efectuará el Cuerpo de Agentes Municipales o la Policía Nacional Civil, a efecto de impedir que la infracción produzca consecuencias graves y que atente contra la vida y la salud de los habitantes. De forma inmediata se pondrá a la persona detenida a disposición del Alcalde Municipal o persona delegada de la Unidad Ambiental Municipal, para el inicio de la investigación correspondiente bajo resguardo de la Policía Nacional Civil.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho censurable es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado, se le encontrare objetos o elementos con los cuales se cometió el delito o sean producto del mismo.

## **PROCEDIMIENTO**

Art. 45.- Cuando el Alcalde o delegado de la Unidad Ambiental Municipal tuviere conocimiento, de oficio o por denuncia, que un ciudadano ha infringido la presente Ordenanza, iniciará el procedimiento para recabar las pruebas que considere necesarias. En relación al artículo 131 del Código Municipal. Todo se deberá asentar en acta.

Con la prueba obtenida se emplazará al infractor mediante una esquila de emplazamiento, para que comparezca dentro de 3 días hábiles siguientes a la notificación en las instalaciones de la Municipalidad donde será remitido a la Unidad Ambiental. Si compareciera, o en su rebeldía de igual forma se abrirá periodo de prueba o investigación por tres días y pasado el término se resolverá dentro de los siguientes ocho días hábiles.

## **RESOLUCION**

Art. 46.- Una vez transcurrido el plazo establecido el ciudadano deberá presentarse para hacer de su conocimiento la resolución del proceso que sobre él versa, la cual indicará el carácter sancionatorio o de absolución, al cual se llegó conforme al proceso de investigación.

Cuando la resolución fuere de carácter sancionatorio se deberá indicar al ciudadano que como infractor de las disposiciones de esta Ordenanza se le impondrá un régimen de multa y de servicio social comunitario que ha sido determinado conforme al daño ocasionado al medio ambiente, así como también atendiendo a la indicación que se hace en el art. 36 inciso segundo de esta misma Ordenanza.

## **RECURSO DE APELACION**

Art. 47.- De la resolución del Alcalde o funcionario delegado, se admitirá recurso de apelación para que ante el Concejo Municipal, dentro de los tres días siguientes a su notificación de impuesto el recurso, el Alcalde o delegado dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún Funcionario Municipal para que lleve sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo, se notificará al apelante y se abrirá a prueba por cuatro días.

Transcurrido el término de prueba el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para su resolución definitiva dentro de los ocho días siguientes.

El Concejo Municipal con base a la prueba vertida en el juicio administrativo, decretará una resolución con carácter definitiva. La resolución se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **DESTINO DE LOS FONDOS POR MULTAS**

Art. 48.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizarán en el fondo general de este Municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, un monto similar al recaudado, más otros fondos específicos que para tal efecto destine la municipalidad, serán invertidos en campañas educativas, y en procesos de capacitación de planes, programas o proyectos de protección de los Recursos Naturales.

#### **CREACION DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN**

Art. 49.- Para la pronta y correcta aplicación de las normas dispuestas en esta Ordenanza resulta necesario elaborar y decretar el reglamento de aplicación de la misma, dicho reglamento debe ser analizado por el Concejo Municipal y dictaminado en un periodo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

#### **CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA**

Art. 50.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza Municipal de este Municipio que la contrarié.

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS**

Art. 51.- En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley de Medio Ambiente y sus Reglamentos y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que sobre la materia fueren aplicables.

#### **VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA**

Art. 52.- La presente Ordenanza, “de aplicación de medidas integrales, que garanticen, la protección del medio ambiente y la resiliencia social, para la adaptación al cambio climático, en el municipio de Pasaquina, departamento de la Unión” entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASAQUINA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

JOSÉ CARLOS RAMÍREZ UMANZOR,  
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. MAX ALEXANDER UMANZOR PERLA,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

LIC. FELIPE EVELIO RAMÍREZ MORENO,

SECRETARIO MUNICIPAL.

